

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Demanda de Divorcio
Rad.:18-001-31-10-001-2021-00193-00
DEMANDANTE: VILMA YANETH SÁNCHEZ OTÁLORA
DEMANDADO: OSCAR GREGORIO VANEGAS POLO
AUTO INTER. CIVIL

La señora VILMA YANETH SÁNCHEZ OTÁLORA, a través de apoderado judicial presenta demanda de Divorcio, en contra del señor OSCAR GREGORIO VANEGAS POLO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del estudio realizado a la demanda encontramos que la demanda adolece de falencias tales como:

-No se precisa cuál es el domicilio común anterior de los cónyuges, información necesaria para establecer la competencia al tenor de lo dispuesto en el inciso primero, numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso.

-No se indicó la forma cómo obtuvo la demandante los correos electrónicos del señor Oscar Gregorio Vanegas Polo, exigencia contenida en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Aquellos yerros dan lugar a la inadmisión de la demanda bajo los fundamentos consagrados en el precitado artículo, por tanto conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso lo propio se declarará y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

Primero.- Declarar inadmisibile la demanda de Divorcio impetrada por la señora VILMA YANETH SÁNCHEZ OTÁLORA, contra el señor OSCAR GREGORIO VANEGAS POLO, según lo considerado en esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- Reconocer personería adjetiva a la abogada Silvia Lorena González Troncoso, para actuar dentro de las presentes diligencias conforme al poder a ella conferido por la demandante.

Cuarto.- Se advierte a la parte actora que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Demanda de Privación de la Patria Potestad
Rad.:18-001-31-10-001-2021-00194-00
DEMANDANTE: MARGIE DARIANA MARTINEZ ALDANA
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN ROMERO BONILLA
AUTO INTER. CIVIL

La señora MARGIE DARIANA MARTINEZ ALDANA presenta demanda de Privación de la Patria Potestad respecto del niño GRM, en contra del señor JUAN SEBASTIÁN ROMERO BONILLA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda descrita encontramos que, la misma adolece de falencias tales como:

- No se informó la dirección electrónica de la parte actora, del demandado y de los declarantes Herlinda Johana Rivera Ramírez y Enoe Leyton Gutiérrez, tal como lo exige el inciso 1° del artículo 6° Decreto 806 de 2020.

-No se acreditó el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo prevé el inciso 4° del artículo 6° de la norma citada previamente.

-No se indicó el nombre de otros familiares que puedan tener interés en la guarda del niño GRM, respecto del cual se solicita la privación de la patria potestad, de acuerdo al artículo 61 del Código Civil, exigencia que ha de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 395 del Código General del Proceso, y para su citación habrá de informarse su dirección o según corresponda a la realidad, manifestar que se desconoce esa para efectos de su citación a través de emplazamiento.

-Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se pretende que se prive de la patria potestad al demandado respecto del niño GRM, así como también que se libere el mandamiento de pago contra el señor JUAN SEBASTIÁN ROMERO BONILLA por concepto de cuota alimentarias dejadas de cancelar desde el año 2017, pretensiones que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, razón por la que no se cumple lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

-Se indica en la demanda que la señora MARGIE DARIANA MARTÍNEZ ALDANA, actúa en representación del niño GRM, no obstante, el poder conferido al profesional del derecho fue dado en nombre propio.

Aquellos yerros dan lugar a la inadmisión de la demanda bajo los fundamentos consagrados en los precitados artículos, por tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso lo propio se declarará y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

Primero.- Declarar inadmisibles la demanda de Privación impetrada por la señora MARGIE DARIANA MARTÍNEZ ALDANA, contra el señor JUAN SEBASTIÁN ROMERO BONILLA, según lo considerado en esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

Tercero.- Reconocer personería adjetiva al abogado Sergio Duban Ortiz Ortiz, para actuar dentro de las presentes diligencias conforme al poder a él conferido por la demandante.

Cuarto.- Se advierte a la parte actora que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Demanda de Custodia y Cuidado Personal y,
Reglamentación de Visitas
Rad.:18-001-31-10-001-2021-00196-00
DEMANDANTE: MARTHA LORENA VELASCO VARGAS
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ARIAS ANTURY
AUTO INTER. CIVIL

La señora MARTHA LORENA VELASCO VARGAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Custodia y Cuidado Personal, y Reglamentación de Visitas, en contra del señor DIEGO FERNANDO ARIAS ANTURY y en pro de los intereses de la niña MAV.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda descrita encontramos que presenta falencias tales como:

-No se acreditó el envío físico o por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos al demandado, requisito contenido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

-Falta allegar copia de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, que se constituye en estos casos como requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción.

Aquellos yerros dan lugar a la inadmisión de la demanda bajo los fundamentos consagrados en el precitado artículo, por tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso lo propio se declarará y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

Primero.- Declarar inadmisibles las demandas de Custodia y Cuidado Personal, Reglamentación de Visitas, impetradas por la señora MARTHA LORENA VELASCO VARGAS, contra el señor DIEGO FERNANDO ARIAS ANTURY, según lo considerado en esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

Tercero.- Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Marcela Tovar Rubiano, en los términos indicados en el poder a ella conferido por la demandante.

Cuarto.- Se advierte a la parte actora que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante : MARCELA SEGURA PENAGOS
Demandado : ALBERTO CARVAJAL CAÑÓN
Radicación : 2021-00197-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Del estudio realizado a la presente demanda se observa que la dirección en donde puede ser notificado el demandado es en la calle 2 A # 3-38 Barrio Centro Bajo del municipio de San José del Fragua, Caquetá.

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso establece que los procesos contenciosos serán de conocimiento del Juez del domicilio del demandado y el numeral 2° prevé que en esta clase de trámites será también competente el juez del último domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve, sin que en el presente caso se haya indicado a Florencia-Caquetá como domicilio del demandado o en su defecto el común anterior, por tal motivo este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente trámite, es por ello que actuando de conformidad con lo previsto por el artículo 90 ibídem ordenará el envío de la demanda descrita al Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes - Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora MARCELA SEGURA PENAGOS, contra el señor ALBERTO CARVAJAL CAÑÓN.

SEGUNDO: EN FIRME el presente proveído envíense las diligencias por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes - Caquetá.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia para lo de su competencia.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Leonardo Fabián Payán Sáenz, para actuar dentro de las presentes diligencias conforme al poder a él conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,



FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Demanda Unión Marital y Sociedad Patrimonial
Rad.:18-001-31-10-001-2021-00200-00
DEMANDANTE: LADY MILENA HERNANDEZ RIVERA
DEMANDADO: GIOVANNI ALBERTO CORTES RAMÍREZ Y OTROS
AUTO INTER. CIVIL

La señora LADY MILENA HERNANDEZ RIVERA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Unión Marital y Sociedad Patrimonial en contra de los señores GIOVANNI ALBERTO CORTES RAMÍREZ, IAN HARDY JOAL CORTES GAMBOA, JOSEPH ARIK ALBERT CORTES GAMBOA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO JOSÉ ALBERTO CORTES BARRAGAN.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda descrita encontramos que presenta falencias tales como:

-No se indicó la forma como se obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados GIOVANNI ALBERTO CORTES RAMÍREZ, IAN HARDY JOAL CORTES GAMBOA y JOSEPH ARIK ALBERT CORTES GAMBOA, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Aquel yerro da lugar a la inadmisión de la demanda bajo los fundamentos consagrados en el precitado artículo, por tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso lo propio se declarará y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

Primero.- Declarar inadmisibile la demanda de Unión Marital y Sociedad Patrimonial impetrada por la señora LADY MILENA HERNANDEZ RIVERA, contra los señores GIOVANNI ALBERTO CORTES RAMÍREZ, IAN HARDY JOAL CORTES GAMBOA, JOSEPH ARIK ALBERT CORTES GAMBOA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO JOSÉ ALBERTO CORTES BARRAGAN, según lo considerado en esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- Se previene a la parte actora que respecto del escrito de subsanación de demanda deberá también acreditarse el envío de ese a la parte demandada.

Cuarto.- Reconocer personería a la abogada Luz Dary Calderón Guzmán, en los términos y para los fines y efectos señalados en el poder a ella otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : AMPARO DE POBREZA
Demandante : LINA MARIANA SUÁREZ VILLADA
Radicación : 2021-00203-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ruega la petente se conceda amparo de pobreza; como dicha solicitud es procedente a voces de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, con la afirmación bajo juramento hecha por la solicitante, que se considera prestada con la presentación de la solicitud en donde sostiene que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, por tanto, es de recibo la misma por hallarse acorde con las exigencias de tales normativos se procederá a conceder tal amparo de pobreza y se harán los ordenamientos propios de tal figura.

Respecto del amparo de pobreza el tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General, Tomo I, año 2012, página 1086, expresa: *“Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable,”*

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora LINA MARIANA SUÁREZ VILLADA, amparo de pobreza, para iniciar demanda de Custodia y Cuidado Personal, Alimentos y Reglamentación de Visitas, en contra del señor HUBIER ARCESIO TRUJILLO BETANCOURT.

SEGUNDO: INFÓRMESE esta decisión a la Defensoría del Pueblo con la finalidad de que le sea designado un Defensor Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Rad.:18-001-31-10-001-2021-00204-00
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO BAQUERO PABON
DEMANDADO: ENEIS BIUCHE DUCUARA
AUTO INTER. CIVIL

El señor JOSÉ HERNANDO BAQUERO PABON, a través de apoderado judicial presenta demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, en contra de la señora ENEIS BIUCHE DUCUARA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda descrita se encuentra con el lleno de los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 388 del Código General del Proceso, por tanto, siendo este Despacho el competente para su conocimiento, la misma se admitirá y se ordenará dar el trámite de ley.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

Primero.- Admitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico impetrada por el señor JOSÉ HERNANDO BAQUERO PABON, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ENEIS BIUCHE DUCUARA.

Segundo.- Dése a la demanda el trámite señalado para los procesos verbales de mayor y menor cuantía en el libro 3º, Sección, 1ª, título I, capítulo I y II del C.G.P.

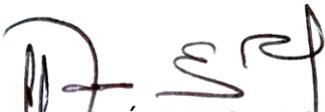
Tercero.- Notifíquese en forma personal este auto a la señora ENEIS BIUCHE DUCUARA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días.

Cuarto.- Reconocer personería adjetiva al abogado Edward Camilo Soto Claros, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferidos por la parte actora.

Quinto.- Notifíquese en forma personal este auto al Procurador Judicial para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia (inciso tercero artículo 387 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad.:18-001-31-10-001-2021-00205-00
DEMANDANTE: SAID OCTAVIO FALLA ORTIZ
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO RAMÍREZ ORJUELA
AUTO INTER. CIVIL

El señor SAID OCTAVIO FALLA ORTIZ, a través de apoderado judicial presenta demanda de Investigación de la Paternidad, en contra de los señores CARLOS EDUARDO, SERGIO ALEJANDRO, MARÍA XIMENA RAMÍREZ ORJUELA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO CARLOS JULIO RAMÍREZ ROJAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda descrita encontramos que, la misma adolece de falencias tales como:

- No se acreditó la calidad con la que se demanda a los señores CARLOS EDUARDO, SERGIO ALEJANDRO, MARÍA XIMENA RAMÍREZ ORJUELA, exigencia contenida en numeral segundo del artículo 84 del Código General del Proceso.

- No se acreditó el envío físico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados CARLOS EDUARDO, SERGIO ALEJANDRO, MARÍA XIMENA RAMÍREZ ORJUELA, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dado que se desconoce el correo electrónico de los mismos.

- No se informó la dirección electrónica de la declarante HAYDEE ELENA FALLA ORTIZ, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 6° del decreto en mención.

Aquellos yerros dan lugar a la inadmisión de la demanda bajo los fundamentos consagrados en el precitado artículo, por tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso lo propio se declarará y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo; previniendo que respecto del escrito de subsanación de demanda deberá también acreditarse el envío de ese a la demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E :

Primero.- Declarar inadmisibles de demanda de Investigación de la Paternidad impetrada por el señor SAID OCTAVIO FALLA ORTIZ, en contra de los señores CARLOS EDUARDO, SERGIO ALEJANDRO, MARÍA XIMENA RAMÍREZ ORJUELA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO CARLOS JULIO RAMÍREZ ROJAS, según lo considerado en esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- Se previene a la parte actora que respecto del escrito de subsanación de demanda deberá también acreditarse el envío de ese a la parte demandada.

Cuarto.- Reconocer personería adjetiva a la abogada Julieth Yiseth Artunduaga Fajardo, en los términos y para los fines y efectos señalados en el poder a ella otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : AMPARO DE POBREZA
Demandante : MARÍA EDITH VARGAS ORTIZ Y EDGAR VARGAS TRUJILLO
Radicación : 2021-00206-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ruegan los petentes se conceda amparo de pobreza; como dicha solicitud es procedente a voces de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, con la afirmación bajo juramento hecha por los solicitantes, que se considera prestada con la presentación de la solicitud en donde sostienen que no se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso, por tanto, es de recibo la misma por hallarse acorde con las exigencias de tales normativos y se procederá a conceder tal amparo de pobreza y se harán los ordenamientos propios de tal figura.

Respecto del amparo de pobreza el tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General, Tomo I, año 2012, página 1086, expresa: *“Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable,”*

Por lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER a los señores MARÍA EDITH VARGAS ORTIZ y EDGAR VARGAS TRUJILLO, amparo de pobreza, para iniciar demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: INFÓRMESE esta decisión a la Defensoría del Pueblo con la finalidad de que les sea designado un Defensor Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : SUCESIÓN
Demandante : ELIZABETH PASTRANA VARGAS Y OTRO
Causante : JESÚS ANTONIO PASTRANA SEPULVEDA
Radicación : 2021-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como la demanda presentada reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a dar el trámite pertinente.

Por lo anterior se,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el juicio de SUCESIÓN del causante JESÚS ANTONIO PASTRANA SEPULVEDA, presentado por los señores ELIZABETH PASTRANA VARGAS y FERNEY PASTRANA NUÑEZ.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a los señores ELIZABETH PASTRANA VARGAS y FERNEY PASTRANA NUÑEZ, en calidad de hijos del extinto JESÚS ANTONIO PASTRANA SEPULVEDA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FREDY ENRIQUE PERDOMO CUELLAR, para actuar dentro de las presentes diligencias en los términos y fines indicados en el poder a él conferido.

CUARTO: ORDÉNESE incluir el presente juicio sucesorio en el Registro Nacional de Apertura de procesos de sucesión -parágrafo 1º artículo 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: INFÓRMESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, sobre la apertura de la presente sucesión e indíquese el monto de los bienes relictos de los causantes.

SEXTO: Ordénese el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del juicio de sucesión del causante JESÚS

ANTONIO PASTRANA SEPULVEDA, en el registro nacional de personas emplazadas -art. 108 C.G.P en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Efectuada la publicación remítase comunicación al registro nacional de personas emplazadas -art. 108 C.G.P.

OCTAVO: Notifíquese personalmente a los señores JESÚS ANTONIO, DUVÁN ANDRÉS, LUZ DARÍ, CINDY MARCELA, CINDY YUFLEIDY, LEONARDO y YAMILE PASTRANA MUÑOZ, YASMIRIAN PASTRANA MUNAR, citados como hijos del causante y la señora LUZ MIRIAN MUÑOZ CLAROS, citada como cónyuge o compañera permanente del extinto JESÚS ANTONIO PASTRANA SEPULVEDA, quienes deberán allegar documento que pruebe la calidad con la que son convocados.

NOVENO: Requerir a los interesados para que adelanten los trámites ante la DIAN, tendientes al cumplimiento de la obligación tributaria, conforme lo dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

La Juez,


FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : SUCESIÓN
Demandante : ANGELICA MARÍA CASTRO LONDOÑO
Causante : EDGAR SANDOVAL LASSO
Radicación : 2021-00208-00

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora ANGELICA MARÍA CASTRO LONDOÑO, actuando en representación del niño SSSC, a través de apoderado judicial presenta demanda de Sucesión del causante EDGAR SANDOVAL LASSO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiada la demandada descrita encontramos que no se indicó el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-104765, información necesaria para determinar la cuantía conforme lo establece el artículo 26-5 del Estatuto Procesal Civil.

No se realizó el avalúo de los bienes relictos, tal como lo exige el numeral 6° del artículo 488 del Código General del Proceso.

Aquellos yerros dan lugar a la inadmisión de la demanda bajo los fundamentos consagrados en el precitado artículo, por tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso lo propio se declarará y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E :

Primero.- Declarar inadmisibile la demanda de Sucesión del causante EDGAR SANDOVAL LASSO, impetrada por la señora ANGELICA MARÍA CASTRO LONDOÑO, quien actúa en representación del niño SSSC.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- Reconocer personería adjetiva al abogado Edward Camilo Soto Claros, para actuar dentro de las presentes diligencias en los términos indicados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Demanda de Reglamentación de Visitas
Rad.:18-001-31-10-001-2021-00210-00
DEMANDANTE: JESSIKA JULIETH CUELLAR PÉREZ
DEMANDADO: HARRY DUVIAN ORTIZ PAMA
AUTO INTER. CIVIL

La señora JESSIKA JULIETH CUELLAR PÉREZ, presenta demanda de Reglamentación de Visitas, en contra del señor HARRY DUVIAN ORTIZ PAMA y en pro de los intereses de la niña BOC.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda descrita encontramos que no informó la actora cómo obtuvo el correo electrónico del señor HARRY DUVIAN ORTIZ PAMA, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Falta allegar copia de la conciliación prejudicial de que trata los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, que se constituye en estos casos como requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción, lo anterior por cuanto, la medida solicitada constituye como una medida provisional y no cautelar.

No se acreditó el envío físico o por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos al demandado, requisito contenido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Aquellos yerros dan lugar a la inadmisión de la demanda bajo los fundamentos consagrados en el precitado artículo, por tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso lo propio se declarará y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E :

Primero.- Declarar inadmisibile la demanda de Reglamentación de Visitas, impetrada por la señora JESSIKA JULIETH CUELLAR PÉREZ, contra el señor HARRY DUVIAN ORTIZ PAMA, según lo considerado en esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- Reconocer personería adjetiva a la abogada Jenny Alexandra Nova Torres, en los términos indicados en el poder a ella conferido por la demandante.

Cuarto.- Se advierte a la parte actora que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante : MAYERLY LÓPEZ CABRERA
Demandado : GUSTAVO ADOLFO CUÉLLAR VÉLEZ
Radicación : 18-001-31-10-001-2020-00423-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y concesión del recurso de apelación propuesto en subsidio en contra del proveído del 8 de octubre de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

ANTECEDENTES

A.- La señora Mayerly López Cabrera, a través de apoderado judicial presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, contra el señor Gustavo Adolfo Cuéllar Vélez.

B.- En auto del 8 de octubre de 2020, se admitió la demanda, ordenándose la notificación al demandado, y en proveído de la misma fecha se resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

C.-Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se reconoció personería adjetiva al abogado Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado del demandado, y se dispuso surtida la notificación del auto admisorio de la demanda del 8 de octubre de 2020, el día en que se notificará el proveído del 16 de diciembre de 2020.

PROVIDENCIA QUE SE RECURRE:

El auto objeto de reposición es el calendado a 8 de octubre de 2020, en su numeral tercero de la parte resolutive, por el cual se resolvió sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la actora, en el que se dispuso entre otras determinaciones, señalar como cuota provisional alimentaria para la manutención de la señora Mayerly López Cabrera, el valor de \$300.000, a partir del mes de noviembre de 2020, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, descontándose por nómina y

consignándose a órdenes de este Juzgado en la cuenta que para ello se tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Florencia, para ser entregados a la demandante.

FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su inconformidad el recurrente en que no es claro en esta etapa procesal que el señor Gustavo Adolfo Cuellar Vélez tenga o no la condición de cónyuge culpable, puesto que no se han valorado los hechos y pruebas aportadas por la parte actora para desvirtuar las causales de divorcio alegadas, por lo que decretar alimentos provisionales a favor del cónyuge en este estadio procesal, conllevaría a inferir una falta de objetividad por parte del Juzgado, habida cuenta que se fundó en una prueba que no ha sido controvertida por el demandado. Así mismo esgrime que la demandante no acreditó en el cuerpo de la demanda, sus gastos y la necesidad de recibir el pago de la cuota alimentaria para solventar sus gastos básicos, máxime cuando tiene capacidad económica para costear su subsistencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedencia por ausencia de sustentación...”

Se tiene que el Código General del Proceso en su canon 318 regula el recurso en mención:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de

¹ *Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General, año 2016, página 778.*

súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Ahora bien, estima este Despacho Judicial que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 8 de octubre de 2020, pues (i) obsérvese que fue notificado el 18 de diciembre de 2020, en atención a que mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se dispuso que de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se entendería surtida la notificación del auto admisorio de la demanda, el día en que se notificara el proveído que reconoció personería jurídica al apoderado del demandado; (ii) el recurso fue presentado el 12 de enero de 2021, y, (iii) se aprecia la motivación del mismo lo que permite su estudio por esta judicatura.

La inconformidad que se enrostra a la providencia citada se resume en que el Despacho señaló cuota provisional alimentaria a favor de la señora Mayerly López Cabrera, sin tener certeza de que el demandado tenga o no la condición de cónyuge culpable, además sin tener en cuenta que la demandante no acreditó sus gastos y la necesidad de recibir el pago de la cuota alimentaria para solventar sus gastos básicos, como quiera que cuenta con capacidad económica.

Al respecto se tiene que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien este obligado a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en la capacidad de procurársela por sus propios medios, quedando entonces la obligación en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

En igual sentido, el artículo 413 del Código Civil contiene la división de los alimentos en congruos y necesarios y el artículo 411 ibidem, establece a quienes se les debe alimentos, encontrándose en primer lugar el cónyuge.

Para el caso específico, el artículo 598 del Código General del Proceso, regula lo relativo a las medidas cautelares en procesos de familia de la siguiente manera:

“En los procesos de... cesación de efectos civiles de matrimonio religioso..., se aplicarán las siguientes reglas... 5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas (...) c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 397 ibidem, señala respecto de los alimentos a favor del mayor y menor de edad, lo siguiente:

“En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.” (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, según la normatividad descrita, se tiene que en asuntos como el que ahora nos ocupa, es procedente el decreto de alimentos provisionales en favor de alguno de los cónyuges.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que tal como se indicó en el auto recurrido, la cónyuge tiene derecho a que le sea fijada una cuota alimentaria e incluso provisional desde el momento de admisión de la demanda a cargo del otro cónyuge, siempre y cuando acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

Por lo anterior, el despacho considera que en el proveído objeto de estudio se cumplió con los requisitos legales para fijar la cuota alimentaria provisional en favor de la señora Mayerly López Cabrera y a cargo de su cónyuge el señor Gustavo Adolfo Cuéllar Vélez, como quiera que se demostró el vínculo matrimonial existente entre las partes, pues se aportó el correspondiente registro civil de matrimonio, por lo que es aplicable el artículo 411 del Código Civil que establece que se debe alimentos al cónyuge, configurándose para el presente asunto, la existencia de la obligación, y además se aportó certificado salarial expedido por TV SATELITAL CUÉLLAR EU DEALERS AUTORIZADO DE DIRECTV, con lo que se

acreditó la capacidad económica del demandado, sin que fuera necesario acreditar cuantía de las necesidades del alimentario, por cuanto el valor de la cuota alimentaria se fijó en una suma inferior al SMLMV, al tenor de lo dispuesto en el artículo 397 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado no repondrá el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 8 de octubre de 2020, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Ahora bien, subsidiariamente al recurso de reposición se ha interpuesto el de apelación, por lo que negado el primero, y en atención a que se cumplen con las exigencias del artículo 322 del Código General del Proceso, y el mismo es viable de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 321 ibidem, razón por la que ese se concederá en el efecto devolutivo y se ordenará remitir el expediente digitalizado, para que se surta el recurso de apelación ante nuestro superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

Primero.- No reponer para revocar el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 8 de octubre de 2020, que fuera objeto de reposición por el señor GUSTAVO ADOLFO CUELLAR VELEZ, a través de apoderado judicial, en razón a lo considerado al respecto en esta providencia.

Segundo.- Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado en subsidio al de reposición en contra del proveído del 8 de octubre de 2020, para que se surta ante la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, Caquetá; en consecuencia se prescindirá de la expedición de copias de las piezas procesales a costa de la parte recurrente, en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, referentes a privilegiar el uso de los medios tecnológicos, y en tal sentido se ordena a Secretaría envíe al superior jerárquico en el término que indica el inciso 4° del artículo 324 del Código General del Proceso, el expediente digitalizado del proceso de la referencia, para que se surta el recurso aquí concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL